



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2018-00016-00
CLASE: EJECUTIVO A CONTINUACION DE DECLARATIVO
DEMANDANTE: LILIA CORTES BERNAL, GLORIA FANNY CALVO
GUALDRON, LUZ STELLA CALVO SANDOVAL Y
EDGAR CALVO SANDOVAL
DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO GALVIS GUALDRON

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Procede la suscrita funcionaria en esta oportunidad a estudiar la aplicabilidad del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que contempla la viabilidad de decretar el **DESISTIMIENTO TACITO**, dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El 30 de octubre de 2019, se dictó AUTO ordenando **PROSEGUIR LA EJECUCION**, y dentro de las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad es de resaltar que el día 7 de septiembre del año 2020, por medio de auto, se puso en conocimiento de la parte demandante el contenido de la comunicación arrimada por parte del banco Caja Social a través de la cual informó a este Juzgado que el ejecutado GALVIS GUALDRON, no posee vinculación comercial con dicha entidad, decisión que se publicó en el estado electrónico al día siguiente, siendo esta la última actuación que se ha cumplido al interior del diligenciamiento.

Ahora bien, el Artículo 317, consagra: *“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna*

actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con Sentencia Ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (...)

Es relevante poner de presente que en este caso, no hay lugar a descontar tiempo alguno con ocasión de la suspensión de términos judiciales adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, -por temas de salud pública con ocasión de la enfermedad Covid 19-, en los distintos acuerdos emitidos para el efecto, ya que su levantamiento se dio a partir del 1 de julio de 2020, ni por cuenta de lo regulado en el Decreto 564 de 2020 que en su artículo 2º señaló un tiempo adicional para la reanudación de términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, que se reactivó a partir del 2 de agosto de 2020, dado que la última actividad llevada a cabo a su interior, se realizó con posterioridad a esas fechas, esto es, en el mes de septiembre cuando ya se habían reiniciado en su integridad, todas las actividades judiciales y administrativas.

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, ya que desde el 09 de septiembre de 2020, no se ha allegado solicitud alguna que permita continuar con su trámite, resulta viable dar aplicación al literal b del núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin necesidad de requerimiento previo.

En consecuencia, se **DECRETARA LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO**, ordenando además el levantamiento de medidas cautelares decretadas y materializadas, sin que haya lugar a una condena en costas por expreso mandato legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE**

BETULIA, SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo iniciado a continuación de juicio declarativo, que fuera interpuesto a través de apoderado judicial por los señores **LILIA CORTES BERNAL, GLORIA FANNY CALVO GUALDRON, LUZ STELLA CALVO SANDOVAL y EDGAR CALVO SANDOVAL,** contra el señor **ROBERTO ANTONIO GALVIS GUALDRON.**

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2d1230c47401ffdeefaca0bef1bec37012a4822ce0c3f04e5f7852e3669494**

Documento generado en 20/09/2022 05:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>